



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020

LEONA VICARIO
RECONOCIMIENTO DE LA PATRIA

Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Puebla

La **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Puebla**, clasifica los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables, contenidos en la **“RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL”**, consistentes en: **domicilio para notificaciones, teléfono, correo electrónico personal**, por considerarse información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Comité de Transparencia mediante **RESOLUCIÓN 009/2020/SIPOT**, de fecha **20 de enero de 2020**.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Puebla¹, previa designación mediante oficio No. 01248 de fecha 28 de noviembre de 2018 suscrito y firmado por el entonces Secretario del ramo, firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación en cita.

Atentamente

La Subdelegada de Gestión para La Protección Ambiental y Recursos Naturales



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL
ESTADO DE PUEBLA
SEMARNAT

Lic. María Del Carmen Cervantes Pérez
En suplencia por ausencia

¹ En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018





Puebla, Puebla a 02 de octubre de 2019.

C. Cristina Jiménez Jiménez

[Redacted address]

TEL. [Redacted]

Correo electrónico: [Redacted]

Presente

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), correspondiente al proyecto denominado "Trámite CNA-01-005 Concesión para la extracción de materiales" en el cauce del Río Acuaco en la localidad de Acuaco (proyecto), promovido por la C. Cristina Jiménez Jiménez (promovente), con pretendida ubicación en el municipio de Zaragoza, Estado de Puebla, y

RESULTANDO:

- I. Con fecha 02 de abril de 2019, fue recibido en esta Delegación en Puebla de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Delegación) el escrito de misma fecha, a través del cual la promovente ingresó la MIA-P del proyecto, para su correspondiente análisis y evaluación en materia de impacto ambiental; mismo que quedó registrado con Número de Bitácora 21/MP-0012/04/19 y clave de proyecto 21PU2019HD027.
- II. Con fecha 04 de abril de 2019, esta Delegación en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que dispone que esta Secretaría publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en cumplimiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), publicó a través de la Gaceta Ecológica número DGIRA/018/19 del 04 de abril de 2019, el listado del ingreso de proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el periodo del 28 de marzo al 03 de abril de 2019 (incluye extemporáneos), entre los cuales se incluyó el proyecto.
- III. La promovente mediante escrito de fecha 08 de abril de 2019, recibido en esta Delegación en la misma fecha, al cual se le asignó el número de correspondencia 21DES-00592/1904, anexó la publicación del extracto del proyecto dentro del plazo otorgado, con la finalidad de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 34, fracción I de la LGEEPA.
- IV. Mediante oficio No. DFP/SGPARN/1567/2019 de fecha 10 de abril de 2019, esta Delegación le previno a la promovente respecto de la falta de información y documentación en la etapa de integración, otorgándole un plazo de cinco días hábiles contados a partir de su notificación, apercibiéndola que de no presentar la información requerida en el plazo otorgado, ésta unidad administrativa desecharía el trámite. Tal oficio fue notificado en fecha 11 de abril de 2019, por lo que descontando los días inhábiles, su plazo feneció el día 22 del mismo mes y año.





- V. La promovente mediante escrito de fecha 22 de abril de 2019, recibido en esta Delegación en la misma fecha da respuesta a lo solicitado en el punto IV anterior, al cual se le asignó el número de correspondencia 21DES-00667/1904.
- VI. Con fecha 29 de abril de 2019, esta Delegación integró el expediente del proyecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA y 21 de su REIA, mismo que se puso a disposición del público en las instalaciones de la misma sita en Av. 3 Poniente 2926 Col. La Paz, Puebla, Puebla.
- VII. Que en cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 34 de la LGEEPA, esta Delegación mediante oficio DFP/SGPARN/1731/2019 de fecha 30 de abril de 2019, envió para consulta pública un ejemplar (CD) de la MIA-P a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) de la SEMARNAT, el cual fue recibido con fecha 06 de mayo del mismo año.
- VIII. Mediante oficio DFP/SGPARN/1736/2019 de fecha 30 de abril de 2019, esta Delegación solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Puebla, le informara si a la fecha de emisión del oficio referido el proyecto en comento, se encontraba con algún Procedimiento Administrativo instaurado. Tal oficio fue entregado con fecha 03 de mayo del mismo año.
- IX. Mediante oficio DFP/SGPARN/1738/2019 de fecha 30 de abril de 2019, esta Delegación solicitó la opinión técnica a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) referente al proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue entregado con fecha 03 de mayo del mismo año.
- X. Mediante oficio DFP/SGPARN/1741/2019 de fecha 30 de abril de 2019, esta Delegación solicitó la opinión técnica a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) referente al proyecto en tema. Tal oficio fue entregado con fecha 24 de mayo del mismo año.
- XI. En cumplimiento a lo que establecen los artículos 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), así como el 24 primer párrafo del REIA, esta Delegación mediante oficio DFP/SGPARN/1743/2019 de fecha 30 de abril de 2019, solicitó la opinión técnica al H. Ayuntamiento del Municipio de Zaragoza, Puebla respecto del proyecto, tal oficio fue entregado con fecha 10 de mayo del mismo año.
- XII. El día 16 de mayo de 2019 se recibió en esta Delegación la información requerida a la PROFEPA, donde señala una serie de observaciones que son consideradas por esta Delegación al momento de emitir la presente resolución. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XIII. Con fecha 23 de mayo de 2019 se recibió en esta Delegación, la opinión técnica del H. Ayuntamiento del Municipio de Zaragoza, Puebla, donde señala una serie de observaciones que son consideradas por esta Delegación al momento de emitir la presente resolución, misma que se integró al expediente administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XIV. En fecha 17 de junio de 2019 se recibió en esta Delegación por medio de correo electrónico, información por parte de la CONABIO respecto del proyecto que nos ocupa, donde señalan una serie de observaciones que deberán ser consideradas por esta Delegación en el procedimiento de evaluación. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.





- XV. Mediante oficio DFP/SGPARN/2411/2019 de fecha 20 de junio de 2019, notificado a la promovente el día 24 del mismo mes y año, esta Delegación solicitó información complementaria a la promovente dentro de la etapa de evaluación otorgándole un término de 60 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, venciendo dicho plazo el 17 de septiembre de 2019, previo descuento de los días inhábiles.
- XVI. Mediante oficio DFP/SGPARN/2412/2019 de fecha 20 de junio de 2019, notificado a la promovente el día 24 del mismo mes y año, esta Delegación le solicitó se pronunciara respecto a la opinión emitida por el H. Ayuntamiento del Municipio de Zaragoza, Puebla, a efecto de que se incluyeran los elementos técnicos y ambientales con los que se demuestre la viabilidad ambiental del proyecto.
- XVII. Mediante oficio DFP/SGPARN/2414/2019 de fecha 20 de junio de 2019, notificado a la promovente el día 24 del mismo mes y año, esta Delegación le solicitó se pronunciara respecto a la opinión emitida por la CONABIO, a efecto de que se incluyeran los elementos técnicos y ambientales con los que se demuestre la viabilidad ambiental del proyecto.
- XVIII. Con fecha 05 de septiembre de 2019 se recibió en esta Delegación, la opinión técnica de la CONAGUA, donde señala una serie de observaciones que son consideradas por esta Delegación al momento de emitir la presente resolución, misma que se integró al expediente administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XIX. Mediante escrito y anexos de fecha 12 de septiembre de 2019, recibidos en esta Delegación el día 17 del mismo mes y año, a los cuales se les asignó el número de documento 2IDES-01560/1909, la promovente da contestación al requerimiento referido en el resultando XV del presente, por lo que esta Delegación procedió a su revisión y continuar con la etapa de evaluación.
- XX. Que a la fecha de emisión del presente oficio, esta Delegación procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la SEMARNAT, la LGEEPA y su REIA, por lo que una vez reunidos los elementos antes descritos y

CONSIDERANDO:

1. Esta Delegación es competente para recibir, integrar, analizar, evaluar y resolver las MIA-P, respecto de proyectos a ubicarse en la circunscripción territorial de la entidad federativa de Puebla, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 18, 26 y 32 bis fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXX, 38, 39 primer párrafo y 40 fracciones IX inciso c, XIX y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (RISEMARNAT); 3 fracciones I, IV, X, XII, XIII, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVII y XXXVII, 4, 5 fracción X, 28 primer párrafo y fracción X, 30 primer párrafo y 35 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracción III inciso a) y último párrafo y 35 bis primero y segundo párrafos de la LGEEPA; 3 fracciones I Ter, IV, IX, XIII, XIV; 4 fracciones I y VII, 5 inciso R) fracción II, 9 primer párrafo, 10 fracción II, 11 último párrafo, 12, 17, 21, 22, 24, 26, 37, 38, 39, 44, 45 fracción III, 46, 47, 49 y 51 fracción II de su REIA; 2, 4, 15, 16 fracción X, 17-A primer párrafo, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) esta última de aplicación supletoria.
2. El Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) es el mecanismo previsto por la LGEEPA en su artículo 28 primer párrafo, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo





de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas presentes en el sitio de ubicación del proyecto.

3. Para cumplir con este fin, la promovente presentó una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular (MIA-P) para solicitar la autorización del proyecto, modalidad que consideró adecuada a efecto de que la Secretaría realizara la evaluación de las obras y actividades propuestas, por considerar que se ubican en la hipótesis señalada en el último párrafo del artículo 11 y en el artículo 10 fracción II en relación con el artículo 12 del REIA al tratarse de actividades en un bien nacional y su zona federal.
4. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del REIA, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados de las manifestaciones de impacto ambiental y considerando que la publicación del ingreso del proyecto al PEIA se llevó a cabo a través de la Gaceta Ecológica No. DGIRA/018/19 del 04 de abril de 2019, el plazo de 10 días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, solicitara se llevara a cabo la consulta pública del proyecto feneció el 17 de abril de 2019 y durante el período del 04 al 17 de abril de 2019, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.
5. Por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el proyecto, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, al tratarse de la extracción de materiales pétreos (arena) dentro del cauce de un cuerpo de agua (río Acuaco) considerada una actividad con fines comerciales tal y como lo disponen los artículos 28 fracción X de la LGEEPA y 5 inciso R) fracción II de su REIA.
6. Que esta Unidad Administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la LGEEPA, una vez presentada la MIA-P, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la ley en comento, su REIA y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta Delegación se sujetó a lo que establecen los ordenamientos antes citados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio y las demás disposiciones jurídicas que resultaron aplicables, a fin de evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema respectivo, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, por lo que esta Delegación procedió a dar inicio a la evaluación de la MIA-P del proyecto, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el REIA para tales efectos.
7. En este sentido, esta autoridad evaluó desde el punto de vista técnico la información contenida en la MIA-P respecto del proyecto presentado por la promovente, bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, teniendo que, derivado de la revisión, valoración y seguimiento de la información contenida en la MIA-P, se advierte que esta Delegación apercibió a la promovente a efecto de poder integrar el expediente, situación que fue atendida oportunamente, dando lugar a la etapa de evaluación del proyecto en donde se detectó que la MIA-P presentaba insuficiencias de información que impedían la evaluación del proyecto, teniendo así que esta Unidad Administrativa le solicitó a la promovente información complementaria en la etapa de evaluación, dando contestación mediante escrito y anexos presentados, por lo que esta Delegación toma en consideración la información presentada en la MIA-P como la contenida en la información complementaria, teniendo las siguientes consideraciones:





CAPÍTULO II. Descripción del proyecto.

Respecto de la "descripción del proyecto" que refiere la fracción II del Artículo 12 del REIA, que impone la obligación a la promovente de ser incluida en la MIA-P que someta a evaluación. En este sentido y de acuerdo con lo manifestado por la promovente, una vez analizada la información presentada en la MIA-P y en la respuesta al apercibimiento e información complementaria (págs. 4 a la 20 del Capítulo II de la MIA-P; págs. 1 a la 24 de la Información complementaria), la descripción del proyecto es la siguiente:

La actividad de extracción de material pétreo (arena) dentro del cauce de un cuerpo de agua (río Acuaco) considerada como una actividad con fines comerciales a realizarse en la localidad de Acuaco del Municipio de Zaragoza, en el estado de Puebla.

Ahora bien la promovente señala en la MIA-P que el proyecto consiste en la extracción de arena a cielo abierto a lo largo del lecho del río Acuaco sobre un polígono continuo, además propone el cribado y transporte para su comercialización y un método de extracción con medios manuales (págs. 4, 9 y 10) con las siguientes características:

- ✓ Volumen a extraer de 23,000 m³.
- ✓ Superficie de extracción 23,322.81 m².
- ✓ Con longitud de 812.66 m.
- ✓ Ancho de plantilla: variado por secciones.
- ✓ Espesor o profundidad del tramo a extraer: 1.0 m.
- ✓ Método de extracción: Medios manuales.
- ✓ Equipo de extracción: Payloader y criba manual.
- ✓ Remoción y recolección del material necesario producto de las escorrentías naturales.
- ✓ Actividad que se realizará en el plazo de un año (extracción durante 7 meses noviembre a mayo en época de estiaje y reforestación durante 5 meses en época de lluvias).

Sin embargo se le requirió a la promovente que describiera a detalle o precisara el mecanismo de extracción del material pétreo, indicando el procedimiento y las técnicas que se llevarán a cabo para dicha extracción debiendo demostrar que con dicha técnica o procedimiento es posible efectuar el cálculo de los volúmenes estimados considerando las características del proyecto, señalando también cómo se pretende dar avance en el frente de extracción para un periodo de vida útil de un año del proyecto.

Teniendo que en la respuesta a requerimiento (págs. 1 a la 5) la promovente contempla un área de acopio de material pétreo extraído, la cual se encuentra en la Sección Quinta s/n, localidad de Acuaco sobre la carretera Teziutlán-Acajete a un costado del Río Acuaco a una distancia máxima de 950 m del punto más lejano al almacén. Éste cuenta con 200 m² de superficie para almacenamiento, con piso de concreto y que a decir de la promovente no se somete a evaluación por estar ya construido, a que la superficie no implica el cambio de uso de suelo y se encuentra fuera de la zona federal del río; el periodo máximo de almacenamiento se calculó para dos meses.

Aunado a lo anterior la promovente señala que para la realización del proyecto no requiere de la construcción de caminos de acceso puesto que el sitio cuenta con *dos caminos* existentes de 463.00 m y 530.00 m de longitud ambos de 4.0 m de ancho de corona y calzada, así también que no requerirá de uso de explosivos, y que respecto a los residuos generados por el proyecto sólo se tendrá la generación de residuos de comida, los cuales serán depositados en contenedores de basura que serán colocados para tal fin, además de materiales reciclables





como es el caso de botellas de plástico o de vidrio, emisiones de contaminantes procedentes de combustión de la maquinaria utilizada y emisión de ruido.

Así también manifiesta la promovente que se generarán residuos sólidos y líquidos peligrosos como lo son materiales o contenedores impregnados de aceite, gasolina, aceites usados, grasa, así como cartones, mangueras, estopas manchadas por los mismos, se colocarán en contenedores con tapa y bajo techo, para posteriormente entregarlos mediante manifiesto generador de residuos peligrosos a la empresa responsable, verificando que esta o estas empresas cuenten con las autorizaciones respectivas. Asimismo, la promovente menciona que todas las actividades de mantenimiento a la maquinaria y vehículos se realizará en un taller mecánico que cumpla con las especificaciones ambientales para el manejo y disposición de sus residuos.

Por otro lado la promovente indica que la ubicación del sitio de extracción será diferente (excavación de barras laterales propuestas identificadas mediante la selección de 14 polígonos separados y dispersos dentro del cauce del río) a la inicialmente señalada (lecho del río), argumentando que el método de extracción a utilizar es el más adecuado dado que es el que podría generar menos impactos ambientales en la zona del proyecto, y que derivado de ello los volúmenes a obtener variarán con respecto a lo inicialmente señalado:

- ✓ Volumen a extraer de 2,743.50 m³.
- ✓ Superficie de extracción 5,487.00 m².
- ✓ Con longitud de 900.00 m.
- ✓ Ancho de plantilla: variado por secciones.
- ✓ Espesor o profundidad del tramo a extraer: 0.5 m.
- ✓ Método de extracción: Medios mecánicos.
- ✓ Equipo de extracción: Payloader con capacidad máxima de cucharón de 1.0 m³ y un camión de volteo con capacidad de 7.0 m³.
- ✓ Remoción y recolección del material necesario producto de las escorrentías naturales.
- ✓ Actividad que se realizará en el plazo de un año (extracción durante 7 meses noviembre a mayo en época de estiaje y reforestación durante 5 meses en época de lluvias).

Teniendo además que si bien se le solicitó que precisara el método de extracción originalmente propuesto debido a que no detallaba el procedimiento y las técnicas que se llevarán a cabo y que estos sean viables ambientalmente considerando las características del proyecto, la promovente en lugar de demostrar lo solicitado, propone cambios en la ubicación y formas de extracción del material, sin sustentar técnica y ambientalmente que dicho método sea viable, además de que tampoco demuestra que con el "método" propuesto diferente al inicial en la MIA-P (excavación de barras laterales paralelas identificadas mediante la selección de 14 polígonos) es factible obtener los volúmenes señalados ya que estos se cuantificaron a base de estimaciones sin efectuar alguna metodología de cálculo, pero además señala que la actividad inicialmente contemplada ya no se realizará en el sitio propuesto, argumentando que la extracción será alternada para poder respetar el periodo de avance de un año y que la maquinaria ingresará sobre las márgenes de los caminos existentes de modo que el movimiento de la misma se haga de forma paralela al río aprovechando el grado de azolvamiento que presentan las barras laterales durante la época de estiaje, argumentando la promovente, que este método de extracción propuesto (excavación de barras laterales paralelas) es el más óptimo para la conservación de los elementos ambientales que en el AI existen porque a decir de la promovente el lecho del río se afectará lo menos posible e indica que se tendrán que dejar zonas de amortiguación tanto laterales como en profundidad y las zonas de protección, con lo cual no sustenta que tal mecanismo de extracción sea viable técnica y ambientalmente en el periodo de siete meses de aprovechamiento anual de noviembre a mayo (época





de secas cuando el río no cuenta con agua). Asimismo, la promovente propone un volumen y superficie de extracción diferentes al originalmente manifestado en la MIA-P, sin embargo no sustenta mediante alguna metodología de cálculo que estos sean viables técnica y ambientalmente por lo que no hay posibilidad de que el volumen existente se pretenda extraer en el periodo propuesto, pues se hablaría de volúmenes inciertos y con base en expectativas, pero además la promovente tampoco demostró mediante técnicas y metodologías de cálculo que con la estimación propuesta sería posible extraer el volumen estimado, considerando el flujo del cauce intermitente y las condiciones naturales del sitio. De las áreas destinadas para almacenamiento tampoco describe la forma en que se llegaría de dichos sitios al área del proyecto, teniendo que si bien menciona la existencia de dos caminos, en ello no justifica que los mismos cumplan con las características, dimensiones, diseño, geometría y ubicación necesarios para un buen funcionamiento de dichas áreas hacia el proyecto o si dichos caminos requerirían de alguna modificación.

Derivado de todo lo anterior, esta Delegación considera que el contenido en la respuesta plantea una modificación al proyecto original propuesto en la información contenida en la MIA-P sin que evidencie que lo propuesto resulte factible puesto que tampoco demuestra técnicamente y ambientalmente que tales volúmenes de extracción, tanto en la información original de la MIA-P como en la Información Complementaria se pueden obtener con los métodos de extracción seleccionados, ni la justificación a tales modificaciones. Por lo señalado anteriormente esta Delegación carece de los elementos técnicos para determinar una estimación objetiva sobre las dimensiones, volúmenes, ubicación, obras y/o actividades totales para la realización del proyecto que nos ocupa, así como de los impactos ambientales que se puedan ocasionar con la realización del mismo.

CAPÍTULO IV.- Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.

Respecto de la "descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto" que refiere la fracción IV del artículo 12 del REIA como obligación de la promovente de incluirla en la MIA-P, de la misma se desprende que primeramente se debe delimitar el sistema ambiental, para posteriormente llevar a cabo una descripción de los componentes abióticos y bióticos que lo integran.

La promovente describe un procedimiento de delimitación del sistema ambiental (SA) (págs. de la 36 a la 38 de la MIA-P) e información complementaria (págs. 29 y 30) mediante la utilización de dos criterios: I.- Rasgos geomorfoedafológicos, por medio del análisis por la creación de microcuencas hidrográficas y flujos corrientes arriba, y II.- Barreras antropogénicas como lo son las vías de comunicación que circundan al proyecto por las poblaciones existentes, las cuales no son condicionantes exclusivas para la delimitación del SA, por tanto, se le requirió que demostrara que dicha delimitación resultaba adecuada. De lo anterior en la información complementaria, la promovente manifiesta que tal delimitación se realizó basándose en las corrientes aguas arriba de donde se realizará el proyecto, debido a que la calidad y cantidad de agua que llegue aguas abajo o en la zona de influencia afectará directamente en las actividades del proyecto, ya que si se cuenta con poca cantidad de escurrimientos el depósito de sedimentos será menor, por lo tanto, se modificaría la cantidad de arena a extraer, añadiendo la promovente que si la calidad del agua varía desde aguas arriba esto afectaría al sistema biótico del área del proyecto, modificando así los impactos ambientales detectados y, por lo tanto, las medidas de prevención y mitigación. Además, se tiene que el SA se determinó también de acuerdo con la mancha urbana que abarca, señalando además que durante la realización del proyecto no será necesario un Cambio de Uso de Suelo (CUS) ni habrá desmonte de alguna especie arbórea, por lo tanto, la delimitación solo





se limitó por los escurrimientos de aguas arriba del río y de las poblaciones cercanas al proyecto que, basan su trabajo en el aprovechamiento de los recursos no renovables de la zona como lo es la extracción de materiales pétreos. Asimismo, la promovente presenta la metodología utilizada para muestrear la vegetación, la cual señala fue mediante un censo para determinar la condición actual de la zona del proyecto, la cual consistió en recorrer todo el trazo del proyecto, en el cual se fue registrando e identificando el tipo de especie, grado de conservación, cantidad y su estatus en la NOM-059-SEMARNAT-2010, teniendo entonces que si bien describe los componentes abióticos del SA "delimitado", en el caso de la flora y la fauna, la descripción se limita al sitio del proyecto y su AI (área de influencia), situación que se le requirió que describiera y que presentara la caracterización de los elementos bióticos y abióticos que de manera integral conforman el SA y AI, sin embargo la promovente omite identificar en su conjunto las características del SA, dado que para las condiciones de flora y fauna únicamente se limitó a efectuar la descripción del sitio del proyecto.

Por lo anterior es que esta Delegación determina que la información presentada carece de los criterios ambientales suficientes que la promovente implementó para establecer las características en el espacio geográfico delimitado para el SA, para determinar la congruencia de sus atributos en su distribución espacial, frecuencia y abundancia para la flora y la fauna, ya que sólo realizó el análisis ambiental en el sitio del proyecto y AI, por lo que no es posible determinar la afectación de los factores bióticos y abióticos o la alteración al ecosistema que podría ocasionar a consecuencia de la elaboración del proyecto en tema o del alcance ambiental que tendría la realización del mismo. Con la información presentada por la promovente, esta Delegación considera que no es posible identificar las condiciones en las cuales se encuentra el entorno ambiental en el cual se pretende insertar el proyecto que nos ocupa.

Por lo anterior, esta Delegación determina que la información presentada carece de los criterios ambientales que el promovente implementó para establecer las características y problemáticas en el espacio geográfico delimitado para el SA, por lo que no es posible determinar la afectación de los factores bióticos y abióticos o la alteración al ecosistema que podría ocasionar a consecuencia de la elaboración del proyecto en tema o del alcance ambiental que tendría la realización del mismo.

CAPÍTULO V.- Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

Respecto de la "identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales" que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA como obligación de la promovente de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación, al ser uno de los aspectos fundamentales del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que el proyecto pueda ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca a aquellos impactos ambientales que por sus características y efectos son relevantes y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas.

En relación a este capítulo se le requirió a la promovente demostrara que los impactos ambientales que ocasionaría el proyecto se encuentran incluidos en la delimitación del SA mismo que se delimitó a través de los criterios antes mencionados, considerando que el proyecto está ubicado en la parte baja y la delimitación se propone hacia la parte alta en su mayor parte del SA.

En este sentido, en las páginas 74 a la 95 del capítulo V de la MIA-P y en las páginas 52 a la 71 de la Información complementaria, referente a capítulos anteriores y al presente capítulo, y teniendo que la promovente manifiesta que para delimitar el SA se consideró la microcuenca en que se distribuye el proyecto tomando en cuenta sobre todo los flujos corrientes arriba debido a que estos son los que transportan el agua y que cualquier





alteración en su calidad tendrá repercusiones en alguna otra zona de la misma cuenca, de la zona de influencia del proyecto y del río, de acuerdo a esto el SA queda representado por un polígono que comprende una superficie de 5,220 hectáreas. En la respuesta al requerimiento la promovente señala que los impactos ambientales detectados se verán disminuidos con el método de extracción propuesto (excavación de barras laterales paralelas), los cuales no tendrán un impacto a la calidad del agua, debido a que se respetará el lecho del río, el suelo no se verá afectado debido a que la extracción sólo se realizará en las barras laterales paralelas del río donde haya presencia de acumulación de arena; sin embargo no sustenta que el mecanismo de extracción del método propuesto seleccionado sea viable técnica y ambientalmente para las superficies y volúmenes estimados mediante alguna metodología de cálculo, por lo que no se tiene la certeza de que todos los impactos que identificó se generarían por las actividades en que el material será extraído en el sentido propuesto, en todo lo ancho del polígono o polígonos ilustrados en el plano del sitio de extracción, por lo que esta Delegación no tiene la certeza que la promovente esté considerando el total de los posibles impactos que ocasionaría la realización del proyecto en su conjunto.

De la misma forma, en la página 84 del capítulo V de la MIA-P dentro de los criterios utilizados para efectuar la valoración de los impactos ambientales de la Matriz de Importancia, la promovente hace referencia al impacto generado por la excavación del río para la extracción de arena al suelo, en el atributo Acumulación (AC) (Incremento Progresivo) señala al mismo con carácter de Acumulativo con calificación máxima de 4, por lo que se le solicitó a la promovente aclarar si el desarrollo de las obras y actividades propuestas ocasionarán impactos ambientales acumulativos, a lo que la promovente manifestó en la página 71 de la Información complementaria que como para la realización del proyecto se propone la extracción de arena mediante el método de excavación de barras laterales dentro del cauce del río y debido a este los impactos que se generarán se verán disminuidos al no realizar la excavación en el lecho del río, por lo tanto, durante la evaluación de los impactos, este impacto mencionado en el requerimiento "impacto generado por la excavación del río para la extracción de arena al suelo" se ha visto anulado, sin embargo la promovente no lo demuestra técnica y ambientalmente ya que la actividad de extracción sigue siendo la misma, la cual sólo se pretende llevar a cabo en lugares cercanos al sitio de extracción original y conforme lo señala en su respuesta, será de forma mecánica (inicialmente se proponía de forma manual), teniendo entonces que esta Delegación carece de los elementos técnicos para determinar una estimación objetiva sobre los impactos ambientales acumulativos que se puedan ocasionar con la realización del proyecto.

CAPÍTULO VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

Respecto a las "medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales" que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA como obligación de la promovente de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación; en este sentido, se tiene lo siguiente:

Considerando lo referido en el punto anterior, respecto de los impactos ambientales acumulativos en relación a las obras y actividades de competencia federal, la promovente omite establecer dentro de la información de la MIA-P, las medidas que aplicaría para estos impactos, por lo que se le requirió a la promovente describir las medidas que propone para su mitigación, prevención o compensación, justificando que las mismas son las adecuadas y en qué medida se estaría reduciendo el efecto de tales impactos, añadiendo la metodología, periodos, etapas, sitios y actividades a realizar para llevar a cabo dichas medidas. A lo que la promovente señaló en su contestación que para la realización del proyecto se propone la extracción de arena mediante el método de excavación de barras, el cual es el más adecuado para la conservación de los ecosistemas del río. Debido a esto, los impactos ambientales que se generarán se verán disminuidos al no realizar la excavación en lecho del





río, por lo que, durante la evaluación de los impactos caracterizados no se consideró ninguno dentro de la categoría de acumulativos, por lo tanto, no se presentan medidas de mitigación.

En el Capítulo anterior no se estableció de manera clara los impactos a generar por la realización del proyecto, por lo que no se tienen identificadas de manera precisa las medidas a implementar para los mismos, ni determinar el periodo de ejecución de las medidas a implementar en cada etapa del proyecto, debido a que no sustenta que el mecanismo de extracción del método propuesto seleccionado sea viable técnica y ambientalmente para las superficies y volúmenes estimados, por lo que con la información presentada no se demuestra que el proyecto puede ser ambientalmente compatible, al no manifestar de qué manera procuraría atenuar o compensar la afectación al ambiente, ni cuáles serían los mecanismos de mitigación de los impactos sobre los recursos de flora, fauna, suelo y agua, que se estarían generando por la inserción del proyecto, ya que al no tener identificados de manera precisa los impactos ambientales que podría provocar el establecimiento del proyecto, no es posible establecer medidas de mitigación a los mismos, por lo que ésta Delegación no cuenta con los elementos necesarios para determinar que el proyecto propuso las medidas (de mitigación, de compensación o de prevención) suficientes y adecuadas para los impactos ambientales que se generarían por la inserción del proyecto en tema.

CAPÍTULO VII.- Pronósticos ambientales y, en su caso evaluación de alternativas.

Respecto a los "pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas" que refiere la fracción VII del artículo 12 del REIA como obligación de la promovente de ser incluidos en la MIA-P que someta a evaluación; en este sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental permite predecir el comportamiento del SA con la implementación de las medidas correctivas o de mitigación del proyecto, a efecto de evaluar el desempeño ambiental del mismo, garantizando que se respetará la integridad funcional del ecosistema a partir de una proyección teórica de las posibles implicaciones ambientales que generaría el proyecto de manera espacial y temporal.

Para este capítulo la promovente describe en la MIA-P (págs. 106 a la 109) e información adicional (págs. 82 a la 86) tres escenarios y sus pronósticos esperados considerando éstos sin el proyecto, con el proyecto y sin medidas de mitigación y con el proyecto y con medidas de mitigación, tomando en cuenta lo obtenido en los capítulos anteriores, sin embargo describe estos tres escenarios solo haciendo referencia a resultados que pretende obtener con la aplicación de las medidas de mitigación, más no refiere a los posibles escenarios que se tendrían en el sitio del proyecto antes durante y después de éste, por lo que se le requirió a la promovente presentara tales escenarios.

La promovente en su respuesta hace una descripción del "*el escenario ambiental esperado sin el proyecto, con el proyecto y sin medidas de mitigación y con el proyecto y con medidas de mitigación*" para los impactos ambientales señalados en los dos capítulos anteriores, donde se reitera que no se tiene la certeza de todos los impactos que se generarían por las actividades en que el material será extraído debido que no se sustenta que el mecanismo de extracción del método propuesto seleccionado sea viable técnica y ambientalmente para las superficies y volúmenes estimados.

De acuerdo al contenido de información que comprende tanto la MIA-P como la información adicional, esta Delegación no tiene la certeza de todos los impactos que se generarían por las actividades en que el material será extraído debido que no se sustenta que el mecanismo de extracción del método propuesto seleccionado sea viable técnica y ambientalmente para las superficies y volúmenes estimados, tampoco se tiene la certeza





de que las medidas propuestas para atenuar los impactos ocasionados sean suficientes y adecuadas para los impactos ambientales que se generarían por la inserción del proyecto y que la información presentada no identifica los escenarios posibles que se esperarían a consecuencia del desarrollo de las actividades inherentes al proyecto, en este sentido no se puede dar por cumplido el apartado de los pronósticos ambientales.

8. Que esta Delegación, solicitó opiniones técnicas en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 24 del REIA, el cual señala que dentro del PEIA, la Secretaría podrá solicitar la opinión técnica de alguna dependencia o entidad Administrativa Pública Federal, cuando el tipo de obra o actividad así lo requiera.

Al respecto se tiene que, derivado de dichas solicitudes, se presentan los comentarios y opiniones recibidas en esta Delegación mismos que se han revisado y se considerarán durante el proceso de evaluación y resolución del presente proyecto. En este orden de ideas, las opiniones y comentarios emitidos respecto del proyecto fueron los siguientes:

- La PROFEPA Delegación en el estado de Puebla, en relación con la opinión solicitada, señalada en el Resultando VIII del presente oficio, en su opinión emitida a través del oficio PFPA/27.3/0881/2019 de fecha 15 de mayo de 2019, refiere que el proyecto en tema "*...no cuenta con procedimiento administrativo alguno instaurado...*", situación que es considerada por esta Delegación al momento de emitir la presente resolución.
- Respecto a la opinión solicitada a la CONAGUA, indicada en el Resultando IX del presente oficio, mediante oficio No. BOO.920.04.3.00134/19 de fecha 04 de septiembre de 2019, dicha instancia manifiesta que "*...la extracción de material que se pretende llevar a cabo en el Río Acuaco, se afectará corriente de propiedad nacional a cargo de la Conagua, por lo cual la promovente deberá de presentar ante esta dependencia el trámite CONAGUA-01-005 solicitud de ...Concesión para la extracción de materiales...*". Situación que es considerada por esta Delegación al momento de emitir la presente resolución.
- Respecto a la opinión solicitada al H. Ayuntamiento del Municipio de Zaragoza, Puebla, indicada en el Resultando XI del presente oficio, esta Delegación obtuvo respuesta por parte de dicho Municipio, mediante oficio No. 0336/2019 de fecha 22 de mayo de 2019, en el cual resalta lo siguiente: "*...(1) Que de acuerdo a la descripción del proyecto en trámite ante la CNA-01-005 para la extracción de material arena, cribado y transportación para su venta de 23,000 m³ de arena del lecho del río Acuaco, en un tramo de 812.66 metros lineales del cauce del río, se observa durante este recorrido que en algunos puntos ya no hay material y en otros es muy escaso, esto debido a que estamos en épocas de estiaje, que a la fecha tenemos más de 6 meses sin la presencia de lluvia...*". "*...(2) La escases de material pétreo en el lecho del río se debe a la sobreexplotación que por años se ha venido realizando por los habitantes de esta comunidad, y que lo han utilizado como una forma de vivir...*". "*...(3) Es una preocupación de la actual administración municipal, la sobreexplotación que se le ha realizado, debido a que a lo largo de los años se han hecho socavones de grandes dimensiones y formados montículos de material que no se aprovecha, se corre el riesgo de que en una avenida fuerte el río puede cambiar de curso como sucedió en el año de 1955...*". Situación que es considerada por esta Delegación al momento de emitir la presente resolución.





- Respecto a la opinión solicitada a la CONABIO, indicada en el Resultando X del presente oficio, esta Delegación obtuvo respuesta por parte de dicha instancia, mediante oficio No. SET/133/2019 de fecha 17 de junio de 2019, en el cual resalta lo siguiente: "...(1) Con base en las coordenadas contenidas en las páginas 7, 8, 14 y 15 del documento MIA Acuaco CP.pdf, se delimitó la zona del proyecto considerando un área de influencia de 1 km. El sitio en el que se pretende realizar el proyecto y su área de influencia, se traslapa con las siguientes regiones de importancia para la biodiversidad:

- **Región Hidrológica Prioritaria (RHP-76) "Río Tecolutla".**
- **Subregión 5.1 "Sierra Norte de Puebla-Chiconquiaco"** de prioridad alta para la conservación, de la **Región 5 "Centro de Veracruz"**, de la Regionalización Nacional de Bosque Mesófilo de Montaña (CONABIO, 2010)..."

"(2)... El trazo del proyecto se encuentra en una zona de asentamientos humanos, contiguo a casas, terrenos de cultivo y áreas carentes de vegetación en la mayor parte de la superficie. La promovente refiere que en el río intermitente Acuaco, encontró renacuajos y ranas de la especie *Lithobates spectabilis*, igualmente en el SNIB, está el registro en el área, del sapo de los pinos, *Incilius occidentalis*. Al respecto, cabe señalar que los anfibios son especies indicadoras de las buenas condiciones del agua y del ecosistema, y que además son animales que en época de estiaje se mantienen enterrados en letargo o escondidos entre la vegetación muerta del suelo, por lo que el proyecto cuenta con el potencial de afectar este grupo faunístico. Por lo anterior, hacemos la observación de que, en caso de aprobarse el presente proyecto, se debe solicitar a la promovente una medida de mitigación de rescate y reubicación de fauna silvestre, pues esta medida no está propuesta en el capítulo VI correspondiente, y debe ser realizada por personal capacitado. Igualmente, la promovente no propone una medida para evitar que caigan al arroyo, partículas provenientes de la extracción de material, independientemente de que no se va a afectar la vegetación riparia y la vegetación más cercana a la barranca, ni se va a extraer la arena más cercana al arroyo...". Situación que es considerada por esta Delegación al momento de emitir la presente resolución.

9. Expuesto lo anterior y derivado del análisis técnico de la MIA-P en su conjunto, esta Delegación destaca los siguientes puntos a considerar para la toma de decisión:

- El proyecto que somete la promovente al PEIA ante esta Delegación, está sustentado en los artículos 28 fracción X de la LGEEPA y 5 inciso R) fracción II de su REIA, sin embargo no aporta los elementos suficientes para efectuar su evaluación y determinar si la realización de la extracción de materiales pétreos (actividades en un bien nacional y su zona federal), generaría impactos ambientales significativos o acumulativos, en consecuencia no existe claridad respecto de los impactos ambientales que se ocasionarán, la superficie en que se generarían y la temporalidad en que estos ocurrirían, la forma de obtención del material y de qué manera éstos podrían mitigarse, compensarse o atenuarse, ya que el proyecto no deja en claro tal situación.
- Por otro lado, la promovente omite aportar elementos claros para determinar las condiciones de la flora y fauna presente en el sitio del proyecto Al y SA, de modo que no se cuenta con los aspectos relevantes bióticos y abióticos que podrían verse afectados a consecuencia del desarrollo de obras y actividades que comprende el proyecto.





- iii. Finalmente, el proyecto carece de los elementos técnicos que permitan a esta Delegación identificar los posibles efectos que las obras y actividades de competencia federal ocasionarían en el ecosistema.
10. Que el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA, señala que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

"...III. Negar la autorización solicitada cuando:

- a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables..."*

En este orden de ideas y derivado del contenido de los considerandos anteriores, esta Delegación determina que la información contenida en la MIA-P e información complementaria, carece de elementos suficientes, sustento y evidencia técnica-científica en los términos presentados para determinar los efectos que se ocasionarían en el ecosistema derivado de la realización de obras o actividades de competencia federal, por lo tanto se contraviene lo dispuesto en la LGEEPA y su REIA, al no contener los elementos que permitan determinar el alcance del proyecto, sus impactos y las medidas de prevención y mitigación de los mismos,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular respecto del proyecto denominado "Trámite CNA-01-005 Concesión para la extracción de materiales" en el cauce del Río Acuaco en la localidad de Acuaco, promovido por la C. Cristina Jiménez Jiménez.

SEGUNDO. Se niega la Autorización en materia de impacto ambiental respecto del trámite que nos ocupa por los motivos antes expuestos, mandándose a archivar el trámite como asunto concluido.

TERCERO. Se hace del conocimiento a la promovente que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 83 al 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

CUARTO. La promovente, tienen a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter a consideración de esta Delegación las obras y actividades del proyecto que sean de competencia federal mediante el trámite que corresponda, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 28 de la LGEEPA y artículos 5, 10, 11 y 12 de su REIA y de las observaciones descritas en los Considerandos del presente oficio resolutivo, lo anterior previa definición del ámbito de competencia de evaluación de las obras y actividades citadas.

QUINTO. Se le recuerda a la promovente, que mientras no cuente con la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, las obras y actividades propuestas no podrán ser realizadas, en el entendido de que al hacerlo sin previa autorización se harán acreedores a las sanciones dispuestas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.





SEXTO. Túrnese copia del presente oficio a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Federal en Puebla (PROFEPA), para su conocimiento y seguimiento de lo aquí manifestado.

SÉPTIMO. Se le informa a la promovente que el expediente administrativo en el que se actúa se encuentra a su disposición para consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa ubicada en Calle 3 Poniente número 2926 Col. La Paz, CP 72160, Puebla, Puebla, en días hábiles y en un horario de 9:00 a 14:30 horas, previa identificación personal y razón que obre en autos.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a los C. **Edna Giovanna Romero Hernández** como persona autorizada para oír y recibir notificaciones en nombre y representación de la promovente en el expediente al rubro citado, de igual forma para los mismos efectos de oír y recibir notificaciones se tiene autorizado el domicilio ubicado en [REDACTED] y el teléfono: [REDACTED] así como el correo electrónico [REDACTED] por así haberlo señalado expresamente la promovente en sus escritos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Puebla¹, previa designación mediante oficio No. 01248 de fecha 28 de noviembre de 2018 suscrito y firmado por el Secretario, firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación en cita.

Atentamente
**La Subdelegada de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales**

Lic. María del Carmen Cervantes Pérez
En suplencia por ausencia

**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL
ESTADO DE PUEBLA
SEMARNAT**

C.c.p. - Expediente (05/19 MIA-P)

L^o MCCP / B^o MAMF / I^o JCCS

¹ En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018

